

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 689.

Artículo de oficio.

Núm. 160.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil, los empleados de Orden público, y demás dependientes de mi autoridad, averiguarán por cuantos medios estén á su alcance, si existe en sus respectivos distritos D. Luis Pascual Monteverde empleado del giro mútuo de Valencia, que ha desaparecido, cuyas señas son las siguientes. Generales: Edad 23 años, estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz regular, barba poblada, cara regular, color, bueno. Particulares: Poblado de cejas, va acompañado de un jorobado; el cual en caso de ser habido lo capturarán y pondrán á mi disposicion, para que sea remitido á dicha ciudad de Valencia, cuyo Gobernador lo reclama. Palma 22 de julio de 1871.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Núm. 161.

Negociado 2.º—Comunicaciones.—Habiendo ordenado el Ilmo. Señor Director general de Comunicaciones con fecha 15 del actual se reforme la 2.ª de las condiciones bajo las cuales debe subastarse el día 8 de agosto próximo la conduccion del correo entre Mahon y Ciudadela señalando cinco horas y media para recorrer el trayecto entre ambos puntos como hoy se efectúa, en vez de las siete que menciona el pliego que se insertó en el Boletín núm. 685 correspondiente al día 15 del actual; he dispuesto hacer pública dicha reforma para que no la ignoren las personas que deseen interesarse en la subasta. Palma 22 de julio de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 162.

Seccion de Fomento — Agricultura, Industria y Comercio.—La Gaceta de Madrid correspondiente al día 11 del actual publica el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SENOR: Cuando se dictó el decreto de 28 de mayo de 1869 referente á la reorganizacion de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio hacia muy pocos dias que las Cortes Constituyentes, habian aprobado la Constitucion, promulgada en 1.º de junio, y en el cual se establecian las bases á que debia acomodarse en lo sucesivo el régimen provincial y municipal. Un año despues y con arreglo á estas bases las mismas Cortes votaron la ley orgánica de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, concediendo á las corporaciones populares una importancia y un modo de ser radicalmente diferente del que hasta entonces habian tenido.

No son ya aquellas corporaciones que se movian en un estrecho círculo y constantemente intervenidas por la Autoridad central ó sus delegados; son entidades con vida propia, con ancha esfera de accion y con medios eficaces para desarrollar sus fines. Desde entonces la administracion local toma nuevo carácter, reviste nuevas formas y exige una completa modificacion de todas las instituciones que á ella se refieren.

Las juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se hallan en este caso. Existian estas corporaciones desde su reorganizacion en 14 de diciembre de 1859 como auxiliares de una Autoridad en cuyas manos se reunian todos los resortes de accion, y que desempeñaba la mayor parte de las funciones administrativas confiadas hoy en representacion del Gobierno á los Gobernadores y Administradores económicos, y en representacion de las localidades á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos. Tal vez por esto mismo fueron casi nulos ó insignificantes los servicios de las juntas provinciales; pero era innegable el derecho que con arreglo á aquella legislacion asistia al

Gobierno para organizarlas, determinar su accion é imponerlas ciertas y determinadas condiciones.

Hoy el derecho ha cambiado, y por consiguiente las juntas de Agricultura, Industria y Comercio no pueden subsistir con su antigua organizacion de que difiere poco la establecida en el decreto citado. Las funciones administrativas de los Gobernadores han perdido de importancia tanto, cuanto han ganado las de las Diputaciones provinciales: las atribuciones de estas entidades son mas numerosas y de más valer, y no son ciertamente las ménos atendibles la de nombrar con absoluta independencia los funcionarios pagados de sus fondos, y la de reglamentar su servicio interior como lo tengan por conveniente. Asi es que mientras la significacion de las juntas provinciales, como consultoras de los Gobernadores es mucho menor que ántes, la ley no permite sujetar las Diputaciones á la consulta de aquellas, ni mucho ménos imponerles la obligacion de nombrar otros funcionarios que los por ellas acordados.

Por otra parte la administracion tiene sus consultores naturales en los funcionarios facultativos que estan á sus órdenes, y la experiencia demuestra que dentro de las mismas Juntas provinciales, en la inmensa mayoría de los casos, eran estos funcionarios los que en realidad evacuaban las consultas pedidas por las Autoridades. El cumplimiento de las obligaciones inherentes á los cargos desempeñados por estos funcionarios vocales natos de las Juntas, y las ocupaciones particulares de los electivos, dificultaban las reuniones de estas y producian en los asuntos que exigian su consulta grandes y perjudicialísimas dilaciones, que no era dable á las Autoridades evitar, porque no se puede exigir á los que desempeñan cargos públicos de carácter honorífico más trabajo que el que buenamente quieran prestar con arreglo á sus aptitudes y ocupaciones.

La más conveniente organizacion de estas Juntas seria la que, prescindiendo de toda iniciativa oficial, les dotara de elementos propios de vida y accion; es decir, la de sociedades libres patrocinadas por el Gobierno,

que en las suscripciones de sus miembros tuviesen recursos para atender á sus fines particulares; mas ya que el poco espíritu de iniciativa individual no hace probable la constitucion en España de esta clase de sociedades, es menester reorganizar las juntas provinciales de agricultura, Industria y Comercio de suerte que sirvan de ayuda, mas no de estorbo á la Administracion pública, y sean compatibles con la letra y espíritu de la nueva legislacion municipal y provincial.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la reorganizacion de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á las bases contenidas en el adjunto decreto.

Madrid 7 de julio de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una junta superior de agricultura Industria y Comercio bajo la dependencia del ministerio de Fomento.

Art. 2.º En igual forma se establecerá una junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del gobernador de la misma,

Art. 3.º La junta superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

1.º Del ministro de Fomento presidente.

2.º Del director general de Agricultura Industria y Comercio.

3.º Del rector de la Universidad Central.

4.º Del Presidente de la asociacion general de ganaderos.

5.º De un vocal de cada una de las juntas consultivas de caminos, montes y minas.

6.º De un profesor de la Escuela general de Agricultura.

7.º De un catedrático de la Escuela especial de Veterinaria.

8.º De 20 vocales de libre elec-

cion, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos de los ramos que abraza la Junta.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán.

1.º Del Gobernador civil, presidente.

2.º De los Ingenieros-jefes de distrito de los ramos de caminos minas y montes.

3.º Del profesor de agricultura en el Instituto provincial ó uno de la Escuela de Agricultura donde existieren.

4.º Del director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

5.º Del delegado de veterinaria.

6.º Del visitador de ganaderia.

7.º De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de comercio.

8.º Del jefe de la seccion de Fomento.

9.º De 12 vocales de libre eleccion, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reunan las condiciones exigidas para los vocales de la Junta superior.

Art. 5.º El ministro de Fomento nombrará el vicepresidente y vocales de la Junta superior, y los gobernadores los de las Juntas provinciales á propuesta en terna de las Diputaciones.

Art. 6.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio será auxiliada en sus trabajos por el personal del negocio de Agricultura en la Direccion de aquel nombre, y desempeñará las funciones de secretario el jefe del mismo negociado.

Art. 7.º El personal auxiliar de las Juntas provinciales se compondrá del número de empleados que cada una juzgue necesario, y el gobernador y comision provincial, á propuesta de las mismas, designen por iguales partes de entre los de la seccion de Fomento y dependencias de la Diputacion provincial. Uno de ellos, elegido por la Junta, desempeñará las funciones de secretario si la Diputacion provincial no nombrase para este cargo un funcionario especial pagado de sus fondos.

Art. 8.º Los vocales de libre eleccion de la Junta superior y los de las provinciales se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la eleccion de las Diputaciones provinciales, designandose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operacion se practicará por las Juntas, poniendo respectivamente en conocimiento del ministerio de Fomento y de las Diputaciones nuevamente elegidas el resultado de la misma. Los vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 9.º La Junta superior y las provinciales serán respectivamente consultadas por el Gobierno, por los gobernadores, por las comisiones y Diputaciones provinciales cuando lo estimaren conveniente en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública: las Juntas emitirán su dictamen dentro del plazo que segun la naturaleza del asunto hubiesen señalado al efecto las autoridades citadas, pasado el cual, podrán estas retirar el expediente con ó sin dictamen.

Art. 10.º La Junta superior y pro-

vinciales formarán sus respectivos reglamentos para la distribucion de los trabajos y régimen interior de las mismas.

Dado en Palacio á siete de julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Cuya insercion he dispuesto en este periodico oficial.—Palma 22 julio 1871.—Tomas de A. Arderius.

Núm. 163.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Bautista de Ibiza.

Anuncio —Espirado que ha sido el plazo para la presentacion de solicitudes á la vacante de Secretario de este Ayuntamiento, y en atencion al artículo 101 de la ley municipal vigente, se estampan los nombres de los pretendientes en el presente anuncio y Boletín oficial de la provincia para los efectos de reclamacion que contra la abtitud legal de los mismos pueda haber.

Pretendientes: D. Francisco Ferrer y Yern, D. Antonio Roig y Torres, D. Juan Marí y Torres (á) Forut y D. Vicente Marí y Torres.

San Juan Bautista 18 de julio de 1871.—Por orden del Alcalde Presidente que no sabe escribir, el Sindico, Antonio Mari Morna.—P. A. del A.—El secretario interino, Antonio Torres.

Núm. 164.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta voluntaria por término de veinte dias una finca rustica consistente en un cuarton de tierra cercado de pared con higueras y almendros y casa urbana en ella edificada, situada en el término de la villa de Marratxí y punto denominado *Pla de Ne Tesa* de procedencias de la finca denominada *Cas Dueño*, lindante por Norte con tierras de Vicente Cirerol, por Sur con camino de Establecedores, por Este con dicha tierra de Cirerol y otra de Benito Llompart y por Oeste con la de Bartolomé Ramis; y una casa y corral, cuya medida superficial no es dable determinar, situada en el Molinar de Levante y punto llamado el Portitxol de pertenencias del Rafal Son Flexas, señalado con el número trece de la zona once, cuartel septimo, lindante por Norte con tierras del huerto de Son Pudent, por Sur con el Mar, por Este con casas de Antonio Salamanca y por Oeste con casa de los herederos de Antonio Garcias; y queda señalado para su remate el dia diez y siete de agosto próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador: que este luego de verificado el remate deberá consignar el diez por ciento del valor porque

lo haya obtenido; y que no podrá hacerse baja ninguna en que han sido justipreciadas por peritos al efecto nombrados que el de cinco mil pesetas la primera y quinientas la segunda. Palma catorce julio de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 165.

D. Luis Castellá y Anengual, juez Municipal del Distrito de la Catedral de Palma y como tal encargado de la judicatura de primera instancia del mismo distrito por traslacion del Señor juez propietario.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta los bienes embargados á Antonio y Miguel Reines y Ballester vecinos de la villa de Fornalutx por término de veinte dias, los que consisten en una pieza de tierra viña y Olivar titulada viña de Marroig, situada en el distrito de Fornalutx de estension de sesenta areas y sesenta y cinco centiáreas, que linda por Norte con olivar y viña del honor Lorenzo Busquets, por Este con selva de los herederos de Sebastian Arbona, por Oeste con las de Salvador Mayol y por Sur con tierras de Antonio Alberti, justipreciada en la cantidad de tres mil ciento sesenta y cinco pesetas. Otra pieza de tierra olivar llamada Sa Bassa, en dicho distrito de estension de sesenta y cuatro areas, sesenta centiáreas, que linda por Norte con tierras de los herederos de Lucia Ginestra, por Este con tierras de Antonio Mayol, por Sur con las de Magdalena Mayol y de Sebastian Mayol y por Oeste con tierras de estos mismos; justipreciada en cinco mil trescientas treinta y cinco pesetas. Una casa en la espresada villa de Fornalutx, calle de S. Sebastian número ocho, manzana seis, que linda por la derecha entrando con casa y corral de los herederos de Bernard Barceló, por la izquierda con la calle de S. Juan y con casa y corral de los herederos de Antonio Arbona y por la espalda con el camino nombrado del Oliveret, justipreciada en dos mil ciento cincuenta pesetas. Otra casa situada en la referida villa, calle del Toro, que linda por la derecha entrando y por la espalda con el corral de la casa de los herederos de D. José Bisbal, y por la izquierda con el corral de la casa de Don Juan Ripoll y Mayol, justipreciada en quinientas setenta y cinco pesetas: cuyas fincas se venden para con su producto hacer pago á D. Lorenzo Busquets marido de D.ª Antonia Solivellas del crédito que le resulta por capital, intereses y costas contra los mencionados Reines y Ballester, y queda señalado para el remate el dia diez de agosto próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demas relativos á la transferencia de la propiedad, debiendo todo postor depositar antes en la mesa de juzgado el decimo del justiprecio de la finca sobre que quiera hacer postura, lo cual se le devolverá no quedando en su favor el remate,

y en otro caso servirá á cuenta del precio. Palma catorce de julio de 1871.—Luis Castellá.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 166.

Por el presente edicto se llama á las personas que se crean con derecho á un saco con espigas, su peso veinte y cinco kilogramos, y á una porcion de almendras verdes, su medida nueve decágramos siete centigramos y seiscientos cincuenta miligramos, cuyos efectos han sido ocupados á Antonio Carbonell y Vicens; para que en el término de seis dias se presenten á usarlo en la causa criminal que contra el mismo Carbonell se está instruyendo ante este juzgado y Escribania del infrascrito actuario sobre hurto de los espresados efectos Palma diez y nueve de julio de mil ochocientos setenta y uno.—Luis Castellá.—Por su mandado Antonio Canellas.

Núm. 167.

El infrascrito escribano numerario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Doy fé: que en los autos seguidos en dicho juzgado y escribania de mi cargo por Bartolomé Miró y Ozonas contra Pedro Mayol y Alcover sobre pago de cantidad, ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia —En la Ciudad de Palma de Mallorca á 22 de junio de mil ochocientos setenta y uno el Sr. D. Juan Vazquez Gallardo Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de menor cuantia, pendientes, entre parte, como actor Bartolomé Miró representado por el procurador D. Jaime Ignacio Perelló y como demandado Pedro Mayol, este en rebeldia.

Resultando que el Miró con anterioridad al mes de agosto último hizo las puertas y persianas para una casa que en Sóller construyó el Pedro Mayol, y que para su liquidacion y pago presentó aquel una cuenta con los valores de su obra que ascendieron á ciento cincuenta y tres libras catorce sueldos, equivalentes á quinientas doce pesetas y treinta y tres centimos,

Resultando que á solicitud del Miró evacuó posiciones el Mayol, espresando: que aquel le habia construido las puertas y persianas de su casa: que para el pase de la cuenta habia nombrado á Francisco Valent, y que no se conformó con ella por haber ocurrido desavenencia sobre las cantidades que tenia entregadas: que tenia recibidos los efectos contenidos en dicha cuenta, presentada por el Miró: y que no aceptaba los valores por considerarlos excesivos.

Resultando que el procurador Perelló en la representacion referida, presentó en trece de enero último demanda contra Mayol, solicitando se le condenase al pago de las quinientas doce pesetas treinta y tres centimos, impor-

Comisaria de Guerra de Mahon.

DISTRITO MILITAR DE LAS BALEARES.

HOSPITAL MILITAR DE MAHON.

Nota de las compras verificadas en el espresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la direccion general de Administracion militar en 30 de agosto 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		
			Pesetas	cénts.	Kilógrs.	Litros.	Número.
Palma.	Varios.	Gallinas	3'	»			12
	Juan Carbonell.	Tocino.	1'85		13'	»	
	El mismo.	Manteca	2'50		20'	»	
	Miguel Forteza.	Aceite de 1.ª clase.	1'25				16'500
	El mismo.	Aceite de 2.ª.	1'18				101'500
	Juan Cortés.	Arroz.	0'63		80'	»	
	El mismo.	Garbanzos.	0'50		40'	»	
	Luis Ripoll.	Patatas.	0'20		168'	»	
	Guillermo Terrasa.	Azucar.	1'11		60'	»	
	Ramon Verd.	Vizcochos.	2'46		3'	»	
	Nadal Comas.	Vino comun.	0'36				320' »
	El mismo.	Id. generoso.	1'75				15'600
	Bartolomé Pascual.	Carbon	0'09		75'	»	
	Gregorio Pujol.	Leña	0'02		2500'	»	
	Francisco Alomar.	Velas de sebo.	1'54		15'	»	

Palma 30 de junio de 1871.—El Administrador, Juan Bó.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Baños.

COMISION DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO EN LAS BALEARES.

Redenciones de censos aprobadas por la junta provincial del ramo en de 5 julio de 1870.

BIENES DEL CLERO.

Número del inventario.	Corporacion á que los censos corresponden.	Rédito.	Nombre de los redimentos.	Base.	Capitalizacion. Ptas. Cts.
14.153	Presbíteros de Sta. Margarita.	5,32	D. Pedro Juan Cladera.	8 p ^o .	66'50
14.154	Religiosos Mercenarios.	29,89	» Antonio Socias.	6'50	459'96
14.155	Presbíteros de Alaró.	7,54	» Anofre Ferrer.	8 p ^o .	93'87
10.574	Religiosas Agustinos de Palma.	9,97	» Juan Bosch.	Id.	124'62
14.156	Agustinos de Felanitx.	9,97	» Andres Oliver.	Id.	124'62
14.157	Presbíteros de Felanitx.	8,00	El mismo.	Id.	100'00
14.160	Religiosas Carmelitas.	1,00	» Juan Vaquer.	Id.	12'50
14.161	Cofradia de S. Pedro y S. Bernardo.	10,96	» Antonio Capó Bordoy.	Id.	137'00
14.162	Presbíteros de Felanitx.	1,99	D.ª Bárbara Ramon.	Id.	24'87
14.163	Los mismos.	6,64	D. Mariano Subirá.	Id.	83'00
14.158	P. P. Agustinos de Felanitx.	3,99	» Ja me Maymó.	Id.	49'88
14.159	Presbíteros de Felanitx.	6,00	» Bartolomé Ramon.	Id.	75'00

BIENES DE BENEFICENCIA.

2.809	Niñas huérfanas.	7,20	D. Jaime Gomila Pro.	8 p ^o .	90'00
2.810	Doncellas á maridar.	16,69	La misma.	6'50	256'77

BIENES DE PROPIOS.

1.136	Propios de Sta. Margarita.	5,32	D. Pedro Juan Cladera.	8 p ^o .	66'50
-------	----------------------------	------	------------------------	--------------------	-------

Palma 5 de Julio de 1870.—El Comisionado, Jaime Escalas.

D. Celestino Sagarminaga y Arriaga, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Hago saber: que el dia catorce de agosto próximo, á las once de la mañana, se procederá en los estrados de este Juzgado, arregladamente á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la escribania del infrascrito actuario, á la venta y remate en publica subasta, siendo competentes las posturas, de la casa numero trece de la calle de Santa Teresa, y de unos almacenes señalados con el número tres en la calle de la Concepcion sitas ambas fincas en esta ciudad; pues así lo tengo

mandado en los autos sobre egecucion de convenio que sigue en este juzgado D. Rafael Llusá y compañía de Barcelona contra D. Juan Orfila y Pons y don Juan Orfila y Cardona á quienes pertenecen las mismas. Dado en Mahon á doce de julio de mil ochocientos setenta y uno.—Celestino Sagarminaga.—Juan Allés escribano.

D. José Hernandez y Palau Escribano del juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Certifico: que en el juicio de menor cuantia promovido por el procurador D. Vicente Viñas y Plaells en nombre

de D. Manuel Escandell y Ferrer vecino de esta Ciudad contra Juan Roig y Costa vecino de la parroquia de San Rafael sobre pago de cantidad, ha recaido la sentencia siguiente:

En la Ciudad de Ibiza á los doce dias del mes de junio de mil ochocientos setenta y uno: el Sr. D. Juan Bautista Martí Juez de primera instancia de la misma y su partido; Vistos los presentes autos de menor cuantia instados por el procurador D. Vicente Viñas, en nombre de D. Manuel Escandell y Ferrer vecino de esta ciudad, contra Juan Roig y Costa de San Rafael, sobre pago de cantidad y

Resultando, que por el procurador D. Vicente Viñas se interpuso deman-

te de su obra de carpinteria, con baja de las cantidades que acreditase haber entregado por cuenta, y en las costas. Resultando que el Mayol fué declarado en rebeldia, y recibidos á prueba los autos, por parte del Miró y tambien de oficio se nombró á Antonio Humbert en concepto de perito para el justiprecio de la obra construida por Miró; el cual declaró oportunamente, fijando los mismos valores que figuran en la cuenta.

Considerando que Pedro Mayol tiene confesado bajo de juramento ser cierto que Bartolomé Miró construyó por su encargo, y para colocarlos en su casa, los objetos todos, ó sean las puertas y persianas que se contienen en la cuenta presentada, por lo cual contrajo, y le afecta la imprescindible obligacion de pagarle su importe.

Considerando que el Mayol escepionó al contestar las posiciones, espresando que el precio de los objetos construidos por Miró era excesivo y que por cuenta tenia entregadas algunas cantidades sobre cuyos extremos na se ha justificado, antes si se ha probado pericialmente que los precios de las cosas, tal como los presentó Miró en su cuenta, eran arreglados y aceptables; por cuyo motivo está obligado al pago de la cantidad reclamada, si bien con descuento de las partidas que acredite tener entregadas por cuenta.

Considerando que á juicio del Juez que provee procede contra Pedro Mayol la condenacion de costas, por haber dado lugar á ellas con su temeridad, ó sea porque reebazó en absoluto la demanda en el acto conciliatorio, dando lugar con ello á la sustanciacion del pleito.

Vista la ley octava titulo veinte y dos partida tercera y primera titulo primero libro diez de la Novicima recopilacion, y lo que se determina en el articulo mil ciento noventa de la de enjuiciamiento civil, el espresado Señor Juez por ante mi el Escribano Dijo: que debia condenar y condenaba á Pedro Miró á que en el termino de seis dias pague á Bartolome Miró quinientas doce pesetas treinta y tres céntimos con baja de las cantidades que acredite tener entregadas por cuenta, y en las costas originadas y que se causan hasta su completa efectividad: y mandaba que este fallo se notifique en estrados se haga notoria por medio de edictos en la forma prevenida, y se publique en el Boletin Oficial de esta provincia para lo cual se pondrá la oportuna comunicacion al Ilustrisimo Señor Gobernador de la misma. Y por esta su sentencia así lo proveyó, mandó y firmó el referido Sr. Juez, ante mi, doy fé.—Juan Vazquez.—Pedro Gazá.

Corresponde con su original á que me remito.

Y para que conste y se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia estiendo la presente en Palma de Mallorca á catorce de julio de mil ochocientos setenta y uno.—V.º B.º, Luis Castella.—Pedro Gazá.

da contra Juan Roig y Costa en reclamación de cuatrocientas treinta pesetas que procedentes de géneros que se había llevado de la casa de su principal y dinero prestado por el mismo, le estaba adeudando, según liquidación que ambos practicaron oportunamente.

Resultando, que conferido traslado al Roig, y notificado en su persona con entrega de la copia de la demanda, éste no contestó ni se apersonó en el juicio, por lo que fué continuada en su ausencia y rebeldía.

Resultando, que recibido el pleyto á prueba, por la parte demandante se propuso dentro del término legal la de testigos que fueron examinados oportunamente.

Considerando, que por la indicada prueba se justifica cumplidamente la certeza de la liquidación practicada entre ambas partes y el compromiso contraído por la del demandado, de satisfacer al demandante las cuatrocientas treinta pesetas que resultó quedar en deber por la espresada liquidación; por ante mí Dijo: debía condenar y condenaba á Juan Roig y Costa al pago de cuatrocientas treinta pesetas á D. Manuel Escandell y Ferrer con las costas de este juicio. Así por esta sentencia definitiva que se publicará en el Boletín oficial de la provincia según lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil; lo provee manda y firma el espresado Señor Juez, de que doy fé.—Juan Bautista Martí.—Ante mí.—José Hernandez y Palau.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado libro el presente que firmo en la Ciudad de Ibiza á quince de junio de mil ochocientos setenta y uno.—José Hernandez y Palau.

Núm. 172.

GUARDIA CIVIL.

Comandancia de las Baleares.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta isla den aviso á los Comandantes de los puestos mas inmediatos de este Instituto si existe en sus respectivas localidades, una tal Maria Mas con objeto de poderle comunicar un asunto que le interesa. Palma 18 julio de 1871.—El Comandante primer Gefé, Fernando Lloret y Fuijar.

Núm. 173.

DIRECCION DE INGENIEROS

DE LAS ISLAS BALEARES.

Debiendo proveerse la plaza de conserje de los edificios militares de la ciudad de Ciudadela en la Isla de Menorca, dotada con la gratificación anual de 300 pesetas, y habiendo de recaer el nombramiento en sargento, cabo ó soldado retirado ó licenciado del Ejército, los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes antes del día 17 del próximo mes de agosto en la Secretaría de esta Dirección Subinspección, donde podrán enterarse de los co-

nocimientos y circunstancias que deban acreditar y de las obligaciones y ventajas del referido empleo. Palma 17 julio de 1871.—El Brigadier Director Subinspector, Antonio Pasacon.

Núm. 174.

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA

de un concurso extraordinario que abre esta Real Academia para premiar una memoria de extensión limitada sobre el tema siguiente:

Exámen de los fundamentos filosóficos y jurídicos que justifican el derecho de propiedad.—Legitimidad del arrendamiento, de la renta y del interés de la propiedad considerada como capital.—Relaciones del capital con el trabajo y demostración de que los derechos y los intereses de capitalistas y trabajadores son por su naturaleza armónicos.

En este concurso se observarán las reglas especiales siguientes:

1.º El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de bronce, dos mil pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra.

2.º La Academia podrá también conceder al autor el título de Académico correspondiente si hallare en esta Memoria mérito extraordinario.

3.º La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

4.º Las obras que hayan de optar á este premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia ántes del 16 de marzo de 1872.

PROGRAMA

de otro concurso extraordinario para premiar seis composiciones literarias de extensión limitada sobre los temas siguientes:

1.º Imposibilidad práctica é injusticia necesaria de *Comunismo* ó universalización de la propiedad.

2.º Imposibilidad práctica del llamado *Derecho al trabajo*.

3.º Necesidad y ventajas de la libertad del trabajo.

4.º Resultados funestos de las huelgas de trabajadores según demuestra la ciencia y resulta de la historia.

5.º Demostración de que no son las huelgas violentas ni el llamado derecho al trabajo los medios de formar el capital, sino la aplicación constante al trabajo, la sobriedad y el ahorro.

6.º Injusticia y graves inconvenientes de las asociaciones de obreros formadas con propósito ó tendencias subversivos.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.º Se adjudicarán tres premios de setecientas cincuenta pesetas, una medalla de bronce y docientos ejemplares de las obras premiadas, si lo merecieren las que se presenten al concurso.

2.º Recibirá uno de estos premios el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas que quedan señalados con los números 1.º, 2.º y 3.º

3.º Recibirá otro premio el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas señalados con los números 4.º, 5.º y 6.º

4.º Recibirá otro premio el autor de dos ó mas composiciones en verso sobre dos ó más de los seis temas numerados que merezcan la preferencia, á juicio de la Academia.

5.º Cada composición en prosa ó verso de las tres, ó dos en su caso; que cada autor presente para aspirar á alguno de los premios, deberá ocupar aproximadamente de dieziseis á treinta y dos páginas de impresión en octavo español y letra de nueve puntos tipográficos.

6.º Las composiciones en prosa podrán consentir en conferencias, cartas, diálogos, cartillas ó cualquier género de literatura, y deberán estar redactadas en estilo llano, sencillo y hasta vulgar, al alcance de toda clase de personas.

7.º Las composiciones en verso podrán consistir en sátiras, cuentos, fábulas, apólogos ó cualquier otro género de literatura ligera y popular.

8.º En igualdad de circunstancias serán preferidas aquellas obras que contengan la impugnación directa y expresa de los manuales, cartillas, catecismos y cualesquier otros escritos socialistas, dirigidos principalmente á las clases obreras ó proletarias y difundidos entre ellas.

9.º La Academia podrá conceder *accessit* á cualquiera de las tres composiciones en prosa, ó de las dos en verso que lo merezca, y su autor presente para optar á alguno de los tres premios. Este *accessit* consistirá en un diploma, la impresión de la obra y la entrega al autor de docientos ejemplares de ella.

10. Las tres obras en prosa ó las dos en verso que cada autor presente, estarán señaladas con un soloma.

11. Las obras que hayan de optar á estos premios se remitirán al Secretario de la Academia ántes del 16 de enero de 1872.

REGLAS COMUNES A AMBOS CONCURSOS.

1.º Los autores de las memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accessit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

2.º Cada autor remitirá con su Memoria ú obras un pliego cerrado señalado en la cubierta con el mismo lema que las obras ó Memoria respectivas, y que en la parte interior contenga su firma y expresión de su residencia.

3.º Adjudicado el premio ó *accessit* á cualquiera Memoria ú obra se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demas en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

4.º A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo

5.º Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 10 de julio de 1871.—Por acuerdo de la Academia, Francisco de Cárdenas, secretario interino.

La Academia se halla establecida en la Plaza de la Villa, núm. 2, principal, Casa de los Lujanes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. DECRETO.

En vista de las calificaciones favorables hechas por la Junta creada según el decreto de 3 de Octubre próximo pasado acerca de las condiciones que concurren en los Jueces de primera instancia de término, cuyos expedientes han sido examinados, para gozar de las garantías que establece la ley provisional sobre organización del poder judicial; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en declarar inamovibles: confirmando en los cargos que respectivamente desempeñan, á los Jueces Don Sebastian Carrasco y Calvente, de Almería; D. Fernando Lamas y Rey, de Santiago; D. Celestino Rodríguez Delgado, de Santa Cruz de Tenerife; Don Toribio Sanz y Pastor, de Bilbao; Don Evaristo Cuenca, Magistrado de la Audiencia de Burgos, calificado como Juez de término; D. Pantaleon Muntion y Pereira, de Pamplona; D. Rafael Alcazar y Ramos, de Madrid, distrito de la Latina, calificado como Juez de Antequera; D. Enrique Illana y Mier, de las Salinas; D. Pedro Nolasco Sagredo, de San Sebastian; D. José Perez Gorgon, de Badajoz; D. Estanislao Rebolilar y Villarejo, de Zaragoza; distrito del Pilar; D. Antonio José Caracuel, de Soria; D. Félix de Antonio, de Manresa; D. Francisco Delgado y Padilla, de Zamora; D. Pedro Hernandez de Antón, de Albacete; D. Baldomero Blanco y Florez, de Ronda; D. Felipe Uría, de Córdoba, distrito de la Derecha; Don Matías Rico y Mernes, de Lugo; Don José Gonzalez y Martinez, de Toledo; D. Manuel Navarro Catalá, de Murcia, distrito de San Juan; D. Segismundo del Moral y Ceballos, de Málaga, distrito de la Merced; D. Jacinto Cudoz y Saogenis, de Lérida, D. Tomás Martinez y Gonzalez, de San Fernando; D. José Maria Guerrero y Blanco, de Jaen; D. José Maria de Todo y Pont, de Barcelona, distrito de las Afueras; D. José Luciano Esquivel, de Puerto de Santa Maria; D. Melchor Estéban Cabezon de Oviedo, y D. Hilario Pina y Rodriguez, de Jerez de la Frontera, distrito de San Miguel.

Dado en Palacio á diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.